

# 6002

61/10788

Sept. 25/52

Ley por la cual se reglamenta el horario de funcionamiento de los billares establecidos como negocios de particulares. -

7 Piezas. -



*Aprubado en Sesión del 25 de Sept. 1952*

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

02649

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

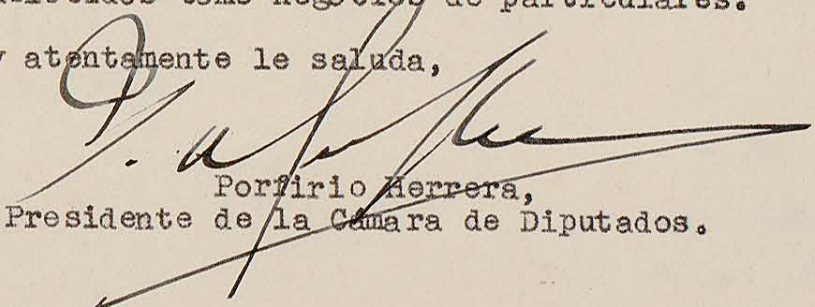
25 SET 1952

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por el cual se reglamenta el horario de funcionamiento de los billares establecidos como negocios de particulares.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

8861112



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO; que la práctica del billar es a la vez un juego de destreza entre los jugadores individuales, tal como se realiza en Cafés, Salones de Billar por paga y en otros sitios; y una competencia deportiva, con premios o distinciones ofrecidos de antemano a los mejores jugadores, en lugares donde los billares no constituyen un negocio y en donde estas competencias pueden asumir un carácter de espectáculo público para las personas que se reúnen para presenciar esos encuentros;

CONSIDERANDO; que según estas distinciones, se hace necesaria una reglamentación de policía en cuanto al juego de billar como destreza individual, ya que los salones y demás lugares de negocio abiertos al público para esta práctica, constituyen frecuentemente sitios de reunión donde se distrae gran número de personas sin distinción alguna entre los días y horas laborables y aquellos que son propios para esta clase de esparcimiento alejándolas del trabajo y de las actividades productivas, con detrimento del orden público y de la economía nacional,

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los billares establecidos como negocios de particulares, en las zonas urbanas y rurales, se sujetarán a las siguientes reglas, relativas al horario para la apertura y cierre de dichos establecimientos:

a) En las zonas urbanas, en las Cabeceras de Provincia, los billares sólo funcionarán los días laborables, de lunes a viernes, desde las cuatro de la tarde hasta las once de la noche. Los sábados, podrán funcionar desde las doce meridiano hasta las once de la noche del domingo siguiente. En los demás días feriados podrán funcionar durante todo el día, hasta las once de la noche.

b) En las cabeceras y demás pueblos de las Comunes y en los campos, los Salones de Billar funcionarán solamente los días laborables

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

*[Handwritten signature]*

AYUDANTE DE SECRETARÍA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por el cual se reglamenta el horario de funcionamiento de los billares establecidos como negocios de particulares.

PAG. 2

comprendidos de lunes a viernes de las seis de la tarde, a las diez de la noche. Los sábados funcionarán a partir de las doce meridiano hasta las diez de la noche del domingo siguiente. En los demás días feriados funcionarán durante todo el día hasta las diez de la noche.

Art. 2.- No serán admitidos a participar en el juego, ni como espectadores en las salas de billar, los menores de 18 años de edad.

Art. 3.- Las partidas de billar deberán ser inscritas por el dueño, encargado, o empleado de la sala, en un libro que se llevará al efecto, en el lugar mismo del establecimiento, en el que se asentarán los nombres y apellidos, número y serie de la Cédula Personal de Identidad de los que participan en cada mesa de juego y la hora o tiempo de la partida de billar.

Art. 4.- El que sin tener los recursos suficientes para pagar su participación individual en una mesa, partida o juego de billar, jugare y no pagare el precio al dueño, encargado o empleado del establecimiento, comete fraude, y será castigado con las penas establecidas por el artículo 401 del Código Penal.

Art. 5.- Las demás violaciones a la presente ley se castigarán con multa de diez a veinticinco pesos y en caso de reincidencia con el máximo de esta pena.

Art. 6.- Los juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar las causas por violaciones de esta Ley, y aplicar las sanciones señaladas en ella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-

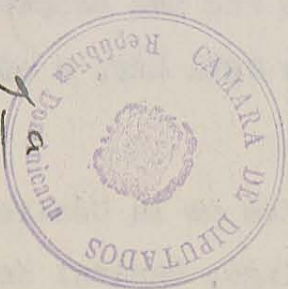
LOS SECRETARIOS:

Nafael Ginestra Hernández

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera

Ramon de Windt Lavandier.



LEGISLATURA Ord 19 DEL 19 59

REGISTRADA con el Número 6382

en el folio 79 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales;

Ciudad Trujillo, R. D. de sept 19 1959

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

0077

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
Septiembre 23, 1952.

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 2649, de fecha 25 del mes en curso, y del proyecto de ley por el cual se reglamenta el horario de funcionamiento de los billares establecidas como negocios de particulares.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

FD/

21/11789

0076


Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
Septiembre 25, 1952.

General  
Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de recitar a usted para los fines constitucionales, la ley por la cual se reglamenta el horario de funcionamiento de los billares establecidos como negocios de particulares.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, caludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Cancha,  
Presidente del Senado.

FD/

P1/12384



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la práctica del billar es a la vez un juego de destreza entre los jugadores individuales, tal como se realiza en Cafés, Salones de Billar por paga y en otros sitios; y una competencia deportiva, con premios o distinciones ofrecidos de antemano a los mejores jugadores, en lugares donde los billares no constituyen un negocio y en donde estas competencias pueden asumir un carácter de espectáculo público para las personas que se reúnan para presenciar esos encuentros;

CONSIDERANDO: que según estas distinciones, se hace necesaria una reglamentación de policía en cuanto al juego de billar como destreza individual, ya que los salones y demás lugares de negocio abiertos al público para esta práctica, constituyen frecuentemente sitios de reunión donde se distrae gran número de personas sin distinción alguna entre los días y horas laborables y aquellos que son propios para esta clase de esparcimiento alejándolas del trabajo y de las actividades productivas, con detrimento del orden público y de la economía nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los billares establecidos como negocios de particulares, en las zonas urbanas y rurales, se sujetarán a las siguientes reglas, relativas al horario para la apertura y cierre de dichos establecimientos:

a) En las zonas urbanas, en las Cabeceras de Provincia, los billares sólo funcionarán los días laborables, de lunes a viernes, desde las cuatro de la tarde hasta las once de la noche. Los sábados, podrán funcionar desde las doce meridiano hasta las once de la noche del domingo siguiente. En los demás días feriados podrán funcionar durante todo el día, hasta las once de la noche.

b) En las cabeceras y demás pueblos de las Comunes y en los

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

13 LEGISLATURA *Brinde 1952*

REGISTRADA AL No. *00209*

en el folio..... del libro letra.....

Fo. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votado por el Senado *9106*

Y consta de.....

Los escritos en méjquina a razón de dos especios

intitiales. *25 de Febr. 1952*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



campos , los Salones de Billar funcionarán solamente los días laborables comprendidos de lunes a viernes de las seis de la tarde, a las diez de la noche. Los sábados funcionarán a partir de las doce meridiano hasta las diez de la noche del domingo siguiente. En los demás días feriados funcionarán durante todo el día hasta las diez de la noche.

Art. 2.- No serán admitidos a participar en el juego, ni como espectadores en las salas de billar, los menores de 18 años de edad.

Art. 3.- Las partidas de billar deberán ser inscritas por el dueño, encargado, o empleado de la sala, en un libro que se llevará al efecto, en el lugar mismo del establecimiento, en el que se asentarán los nombres y apellidos, número y serie de la Cédula Personal de Identidad de los que participan en cada mesa de juego y la hora o tiempo de la partida de billar.

Art. 4.- El que sin tener los recursos suficientes para pagar su participación individual en una mesa, partida o juego de billar, jugare y no pagare el precio al dueño, encargado o empleado del establecimiento, comete fraude, y será castigado con las penas establecidas por el artículo 401 del Código Penal.

Art. 5.- Las demás violaciones a la presente ley se castigarán con multa de diez a veinticinco pesos y en caso de reincidencia con el máximo de esta pena.

Art. 6.- Los juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar las causas por violaciones de esta ley, y aplicar las sanciones señaladas en ella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo , Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

(Fdo.)

EL PRESIDENTE:  
Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) Rafael Ginebra Hernández,  
Ramon de Windt Lavandier

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord de 195*

REGISTRADA AL N.º *00200*

en el folio *1* del libro letra *2*

No. *53* de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *once*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

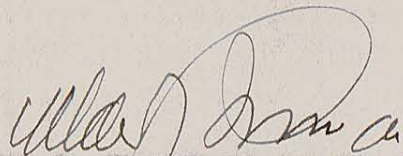
Cada Hoja *25* de *Sept.* 195 *2*

*Agustina*  
Jefe de las Oficinas del Senado

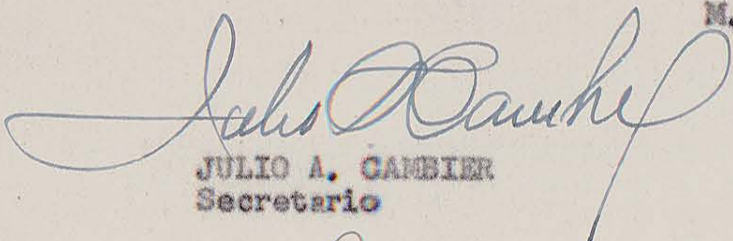


ASUNTO: Proy. de ley por el cual se reglamenta el honorario de funcionamiento de los billones establecidos como negocios de particulares.

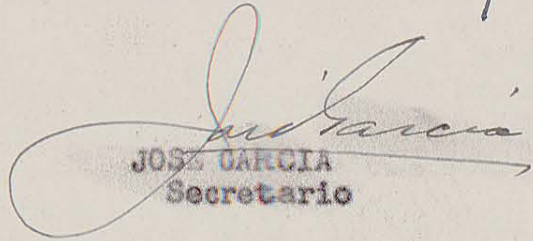
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA  
Presidente



JULIO A. CAMBIER  
Secretario



JOSE GARCIA  
Secretario

*[Faint handwritten notes and numbers in the bottom left corner, including '4', '5', and '20']*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint signature and text on the left side of the page.

Faint signature and text in the middle of the page.

Faint signature and text on the right side of the page.

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1952*

REGISTRADA AL No. *00200*

en el folio..... del libro letra.....

No. *513* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *25* de *Sept.* 1952

*Angela...*  
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 36247

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
27 de septiembre, 1952

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 76 de fecha 25 de septiembre en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se reglamenta el horario de funcionamiento de los billares establecidos como negocios de particulares, ha sido promulgada en fecha 27 del corriente y registrada con el Núm. 3389.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr

B1112385